

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1608
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00516-00
Decisión:	Suspende Proceso
Demandante	Demandado
MARIA LUCILA ALVAREZ DE ZAPATA en calidad de sucesora procesal del demandante José de Jesús Zapata González (Fallecido) y otros.	DIEGO ARANGO ROSERO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el memorial allegado el día 04 de agosto del presente año, por el demandado DIEGO ARANGO ROSERO, con el que aporta documento contentivo de acuerdo de pago y solicitud de suspensión procesal, suscrito por los señores MARIA LUCILA ALVAREZ DE ZAPATA, JORGE ELIECER ZAPATA ALVAREZ, HECTOR JOSE ZAPATA ALVAREZ, DAVID ANTONIO ZAPATA ALVAREZ, MARIA ESPERANZA ZAPATA ALVAREZ, MARY ISABEL ZAPATA ALVAREZ, y LUZ MYRIAM ZAPATA ALVAREZ, en calidad de sucesores procesales del demandante José de Jesús Zapata González (Fallecido), con el cual solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por el término de cinco (05) meses, en virtud de que han llegado a un acuerdo de pago respecto de la obligación que se está ejecutando.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá de conformidad a lo determinado en el artículo 161, y como consecuencia de ello decretará la SUSPENSION del presente trámite de ejecución en contra del demandado DIEGO ARANGO ROSERO, identificado con C.C. 94.330.192, por el termino de cinco (05) meses, es decir hasta el día **4 de enero de 2022**, según la solicitud allegada.

Así las cosas, el Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: SUSPENDER el presente trámite ejecutivo en contra de del demandado DIEGO ARANGO ROSERO, identificado con C.C. 94.330.192, por el termino de cinco (05) meses, es decir hasta el día **4 de enero de 2022**, según la solicitud allegada, de conformidad a lo determinado en el artículo 161 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 136.
Hoy **AGOSTO 11 DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1609
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00123-00
Demandante	Demandado
NG Emporium Home S.A.S.	Yamileth González García

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 4 de agosto de la corriente anualidad, en el cual solicita la entrega del título judicial que se encuentra a favor del presente proceso, igualmente aporta liquidación del crédito que aquí se ejecuta.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el plenario advierte esta judicatura, que tal petición es improcedente ya que a la fecha el presente proceso, **NO CUENTA** con auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, tal y como lo dispone el Artículo 440 del C. General del Proceso, requisito indispensable para acceder a correr el traslado de la liquidación del crédito aportada (Art. 446 C.P.G) y a la entrega de depósitos judiciales (Art. 447 C.P.G). Por lo tanto, el memorial allegado será glosado sin consideración alguna

Ahora, una vez revisado el plenario, evidencia esta judicatura que hasta el momento, la parte actora NO ha continuado con la notificación de la demandada Yamileth González García, concerniente a la realización de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del proceso; lo anterior, pues el Juzgado mediante el auto de sustanciación No. 87 del 06 de marzo de 2020, aceptó la citación remitida a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, hasta el momento, la parte demandada no se ha notificado dentro del presente asunto; por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el precitado artículo 292 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna, los memoriales allegados dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que cumpla(n) con la carga procesal tendiente a obtener la notificación de la demandada Yamileth González García, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

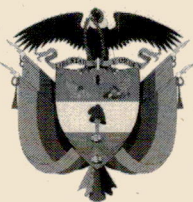
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 136.
Hoy **AGOSTO 11 DE 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

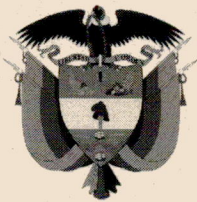
Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1602
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00550-00
Decisión:	Rechaza Notificación
Demandante	Demandado
Cootraim	Diana Carolina Bastidas y otro.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 5 de agosto de 2021, con el cual manifiesta aportar constancia de envió de la NOTIFICACION POR AVISO (Art. 292 C.G.P.) remitida a la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS, a la calle 36 A No. 2-63 de Palmira, adjuntando constancia de envió de la mencionada comunicación, la cual arrojo como resultado “SI RESIDE”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el plenario evidencia esta instancia judicial que a la fecha la parte actora NO ha remitido Al domicilio de la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS, la citación para notificación personal indicada en el artículo 291 del C. General del Proceso, requisito indispensable para acceder a aceptar la mencionada notificación por aviso; por lo tanto, tal remisión de la comunicación aportada será rechazada por parte de esta judictartura.

En consecuencia, el Juzgado:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: **RECHAZAR** la remisión de la NOTIFICACION POR AVISO remitida a la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS, a la calle 36 A No. 2-63 de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

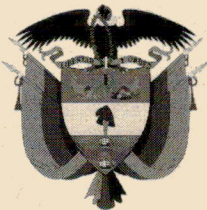
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 Hoy, agosto 11 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)**

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1605
Proceso:	Ejecutivo Singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2019-00590-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	ZULENY PULIDO CAÑON Y OTRO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 5 de agosto de la corriente anualidad, mediante el cual, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Previo a resolver dicha solicitud y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se advierte que a la fecha se encuentran pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:

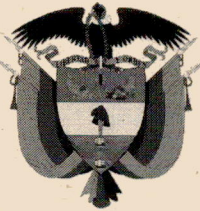


Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	53662785	Nombre	NETI VIRGINIA LANDAZURY CASTILLO	
				Número de Títulos		5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000415723	34300836	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 436.526,00
463400000416875	34300836	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 436.526,00
463400000418316	34300836	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 436.526,00
463400000419897	34300836	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 508.866,00
463400000421285	34300836	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 501.446,00
Total Valor						\$ 2.439.890,00

Así mismo, se procedió a revisar el plenario, y se evidencia que a la fecha se han cancelado varios títulos judiciales a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

favor de la parte actora; por lo tanto, actualmente la obligación que se está ejecutando presenta el siguiente estado de cuenta:

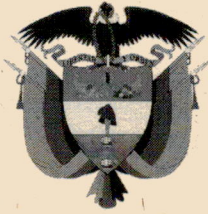
Total Liquidacion del Credito		\$8.644.000
Total Liquidacion Costas		\$527.200
total		\$9.171.200
Titulos pagados		
Nro Folio	Valor titulo	saldo final
25/03/2021	\$4.953.440	\$4.217.760
25/03/2021	\$3.675.527	\$542.233

Ahora, al realizar la operación matemática pertinente, restando los títulos que fueron cancelados a la parte actora respecto del monto total de la obligación, el Juzgado encuentra que el valor insoluto de deuda que actualmente se ejecuta, asciende a la suma de: **\$542.233**

En virtud de lo anteriormente expuesto, advierte esta judicatura, que a la fecha reposa dentro del presente proceso y pendiente de pago una suma de dinero superior a la adeudada dentro del mismo, es por ello, que esta instancia judicial dispondrá ordenar que se cancele el saldo de la obligación a favor de la parte demandante, y además se **DECRETARÁ LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Finalmente, se advierte que esta instancia judicial profirió Auto Interlocutorio No. 3314 del 26 de noviembre de 2019, donde por cuenta de este asunto se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso que en este Despacho se tramita radicado bajo el número 2019-00049-00, información que les fue remitida a través de oficio No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

3157 del 26 de noviembre de 2019, por lo que se dispondrá informar con destino a dicho proceso, a fin de que el embargo de remanentes solicitado sea levantado.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA, identificado con C.C. 94.300.836, contra ZULENY PULIDO CAÑON, identificada con C.C. 66.657.697 y NETI VIRGINIA LANDAZURY CASTILLO, identificada con C.C. 59.662.785, por lo anteriormente expuesto.

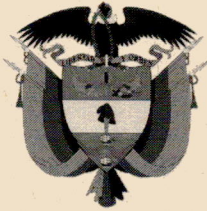
SEGUNDO: ENTREGAR al endosatario en procuración de la parte demandante VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con C.C. 94.300.301, la suma de **\$542.233.00**, correspondiente al saldo de dinero adeudada por cuenta de este asunto.

TERCERO: En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** a la demandada NETI VIRGINIA LANDAZURY CASTILLO, identificada con C.C. 59.662.785 el excedente, quien es a la persona que a la fecha se le vienen realizando los descuentos respectivos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

QUINTO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

SEXTO. – REALIZAR las comunicaciones respectivas, con destino al proceso que cursa en este mismo Despacho bajo el número 2019-00049-00, atendiendo las consideraciones del presente proveído.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 136 Hoy, Agosto 11 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1585
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2019-00598-00
Decisión:	Fija Fecha Remate
Demandante	Demandado
GUILLERMO LOPEZ QUINTERO	MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA

En el presente asunto, se allegó documento en donde consta la materialización de la diligencia de secuestro respecto el bien objeto de la división.

Por lo tanto, al tenor de lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., el expediente de la referencia, se encuentra pendiente para señalar fecha y hora con la finalidad de llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de este proceso divisorio, de ahí que es deber de esta judicatura, cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia en la cual se ordena DECRETAR LA VENTA DE COSA COMÚN y, está debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble objeto de la división, atenderemos la solicitud efectuada por la parte actora, referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado informa que la diligencia se desarrollará haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas; por lo tanto, para el día en que se va a desarrollar la audiencia, los interesados deberán contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Ahora, para efectos de garantizar la publicidad de las audiencias, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el “*enlace o hipervínculo*” respectivo, para que todas las partes e intervinientes e interesados procesales, puedan acceder a la audiencia virtual que se realizará a través de la aplicación “Microsoft Teams”; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán “dar clic” en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR SANEADO el presente proceso Divisorio, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

2.- SEÑALAR el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a la hora de las 8:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia del remate sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Los interesados, postores y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente [ENLACE](#)

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes e interesados procesales se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico 2660200 Ext. 7191.

3.- LA LICITACION empezará a la hora señalada y se procederá como lo dispone el artículo 452 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

4.- LA BASE PARA HACER POSTURA DENTRO DEL REMATE será el total del avalúo (100%), conforme lo establece el artículo 411 del C.G.P., y será postor hábil quien previamente consigne el importe equivalente al 40% del avalúo a ordenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202051702 de conformidad con los artículos 411 y 451 del C. General del Proceso.

5.- EFECTÚESE las publicaciones pertinentes como lo dispone el artículo 450 del C.G.P; señalándosele como medio de comunicación **el diario occidente de la localidad**; y, se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate del inmueble. Dese cumplimiento al numeral sexto de la misma norma, en el sentido de requerir que la parte interesada allegue junto con las publicaciones efectuadas, un certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

6.- Funge como secuestre del inmueble objeto de la presente litis, el auxiliar de la justicia HILDA MARIA DURAN CAICEDO, a quien se puede localizar en la Calle 24 No. 27-24 de Palmira.

7.- Los postores deberán de aportar vía electrónica al correo del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la postura la consignación del 40% del avalúo del inmueble y copia de la cedula de ciudadanía, sus respectivos correos electrónicos y número de teléfono celular, a más tardar hasta las 9:00 AM, del día señalado para la diligencia de remate, documentos que deberán ser presentados en formato PDF.

PARÁGRAFO: En la publicación de que trata el numeral 5 de la presente providencia, la parte interesada DEBERÁ indicar expresamente a los posibles postores, que las ofertas se recibirán únicamente a través del correo electrónico del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Finalmente, se les informa a los interesados que la diligencia de remate será dirigida por el señor Juez titular de este Despacho y realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, la cual deberá ser previamente descargada por los postores y las partes interesada en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136. Hoy, **Agosto 06 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez Municipal
Juzgados Segundo Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Valle Del Cauca - Palmira

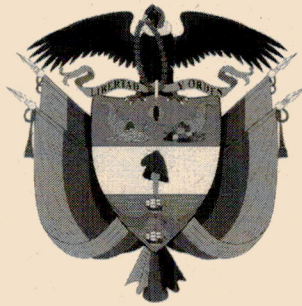
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28ac3727ca60f990f4af867f079aca3f72b0890d83ff4b27119882a0e7a
ab38**

Documento generado en 10/08/2021 10:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$80.932.60
TOTAL	\$80.932.60

SON: OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS.

Palmira, agosto 10 de 2021.

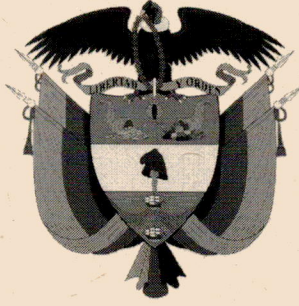
ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1581
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00097-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
EDWIN GIRALDO VANEGAS	JOHN NELLER JIMENEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS
realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 Hoy, Agosto 11 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1583
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00475-00
Decisión:	Ordena Emplazamiento Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO ANTONIO CASTILLO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2021, con el cual otorga cumplimiento a lo requerido por este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 1498 del 27 de julio de 2021, en el cual informa que procedió a agotar la llamada telefónica al demandado a los números telefónicos que aparecen en el título ejecutivo y le fue informado que no conocían al ejecutado, adjuntando prueba de gestión telefónica, por lo que solicita se decrete su emplazamiento.

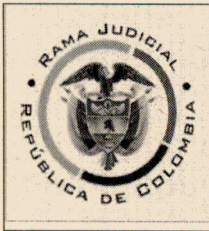
Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura dispondrá ordenar el emplazamiento del demandado FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

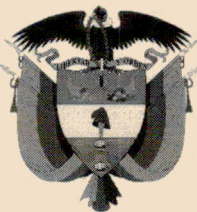
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 136.**

Hoy, - **Agosto 11 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

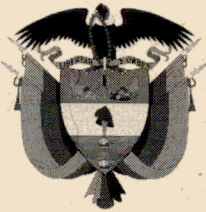
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1584
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00083-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal Art. 291 C. General del proceso.
Demandante	Demandado
MARIA EUGENIA SALAZAR	GLORICET LENIS OREJUELA

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) GLORICET LENIS OREJUELA, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

en consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR él envió de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) GLORICET LENIS OREJUELA, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

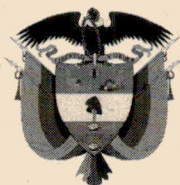
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 Hoy, Agosto 11 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1610
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00086-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	HUGO HERNEY ORDOÑEZ CRUZ

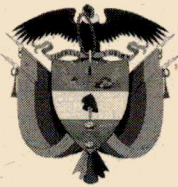
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida al demandado HUGO HERNEY ORDOÑEZ CRUZ, al correo electrónico dsalcazar.m@gmail.com conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a ese demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **30 de julio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado HUGO HERNEY ORDOÑEZ CRUZ, al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

dsalcazar.m@gmail.com , ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

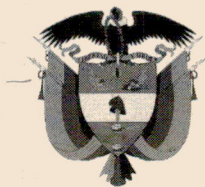
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 Hoy, Agosto 11 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

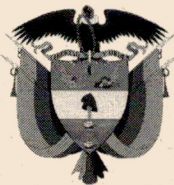
Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1582
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00107-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.	GESTAR DESINGS FOR LIVING S.A.S. Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida al demandado DIDIER ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, al correo electrónico aguirre.didier@gmail.com conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento; lo anterior, recordando que al subsanar el escrito demandatorio, la parte actora indicó que ese email le pertenece al ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a ese demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **16 de julio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado DIDIER ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, al correo electrónico aguirre.didier@gmail.com, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

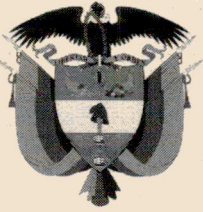
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 Hoy, Agosto 11 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

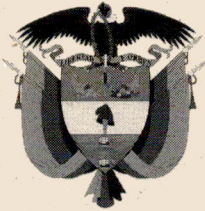
Agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1607
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00143-00
Demandante	Demandado
Cooperativa multiactiva de servicios integrales, intermediación judicial y bienestar social "LEXCOOP".	Celimo Estacio Mesa

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de los siguientes memoriales:

1. Se allega memorial el día 26 de julio de 2021, por parte de la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, donde otorgan respuesta a la solicitud de embargo respecto del salario del demandado CELIMO ESTACIO MESA, la cual se dispondrá GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte actora para los fines que estime pertinente.
2. Aporta el apoderado(a) judicial de la parte demandante memorial el día 28 de julio de 2021, con el cual manifiesta allegar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado CELIMO ESTACIO MESA, a la carrera 36 No. 40-59 de Palmira, la que fue recibida de manera satisfactoria.

Frente a dicha citación remitida al ejecutado, el Juzgado dispondrá glosarla al expediente sin mayor consideración; lo anterior, teniendo en cuenta que el día 9 de agosto de 2021, se presentó ante este Despacho el demandado CELIMO ESTACIO MESA, persona quien le notificó de manera personal de la existencia del presente proceso, elevándose el acta respectiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial allegado por la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, donde dan respuesta a la solicitud de embargo de salario del demandado CELIMO ESTACIO MESA.

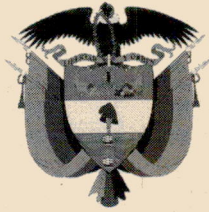
SEGUNDO: GLOSAR el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual aporta constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado CELIMO ESTACIO MESA, a la carrera 36 No. 40-59 de Palmira, lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra notificado de manera personal en este asunto desde el día **9 de agosto de la corriente anualidad**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

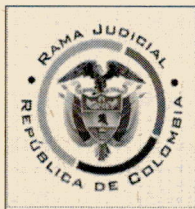
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 Hoy, Agosto 11 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 07 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: ALEJANDRO BANDERAS ARIAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00345-00

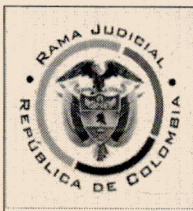
Palmira, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Para determinar la legitimidad de la parte demandante, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, representante legal **suplente judicial**, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

Además, no se observa en el Certificado relacionado que la Señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, tenga las mismas facultades del Representante Legal principal de la empresa demandante.

2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de notificación de la entidad demandante, una nomenclatura (centro comercial Chipichape BG 2P -3 y 4) disímil a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad (CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4).
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de los intervinientes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la entidad demandante.
4. Teniendo como fundamento procesal el presupuesto normativo anteriormente señalado, el demandante deberá clarificar el apellido del demandado; lo anterior, por cuanto en el tenor literal del título valor, fue diligenciado dicho apellido como "BANDERO", y en la demanda fue señalado como BANDERAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C.S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral primero de la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

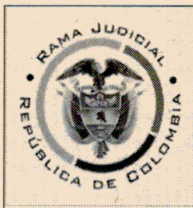
El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 136 Hoy, 11 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 07 de julio de 2021. Sirvase proveer.

Palmira, Agosto 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: LUIS HÉCTOR GUTIÉRREZ AGUIRRE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00346-00**

Palmira, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 430, inciso segundo, de la Ley 1564 de 2012, presupone que el demandado podrá discutir los requisitos formales del título ejecutivo si no los reúne a través de reposición contra la providencia que libra la orden de pago, lo anterior, permite deducir que el juez puede hacer un control formal de título base de la ejecución, por lo tanto, al revisar el título ejecutivo relacionado en la demanda como “Factura No 1131031635”, se encuentra que no cumple con los requisitos para ser ejecutada a través de la acción cambiaria teniendo presente las siguientes consideraciones:

El artículo 774 del código de comercio consagrara que la factura deberá expresar la fecha de recibo del deudor; a su turno la ley 142 de 1994 en el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos, como es el caso, se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148, en su inciso segundo, expresamente consagra que “*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla*”.

De acuerdo con lo anotado, se colige que tratándose de Facturas de servicios públicos, se está frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito. La factura aportada con la demanda, no tiene constancia que acredite que el demandado recibió el título ejecutivo.



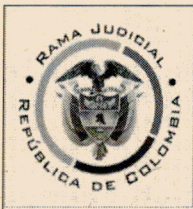
Lo anterior consideración no sólo encuentra soporte jurídico en las normas señaladas, sino que el carácter de título valor complejo también fue Jurisprudencialmente determinado, véase Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 –Exp.16508- y Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá fechada Veintisiete (27) de mayo de 2005.

2. Los artículos 130 y 147 de la ley 142 de 1994, enfatizan que la naturaleza de las facturas de servicios públicos es el cobro únicamente de los servicios públicos debidamente prestados (valga la redundancia), razón por la que no resulta viable pretender el cobro ejecutivo de obligaciones ajenas a éste concepto, tal como es el caso en el que a través de la factura anexa se pretende ejecutar obligaciones derivadas de “INTERESES FINANCIACIÓN BRILLA”, “FINANCIACIÓN CRÉDITO AUDIO Y VIDEO”, “FINANCIACIÓN CRÉDITO COMPUTADORES” “FINAN OTROS CONC FACT AB-MAY-JN-JL 2020 DEC 517” “FINAN OTROS CONC FAC AB-MY-JN-JUL-2020 DEC 517” Y SALDO ANTERIOR”; máxime cuando en la factura de servicios públicos aportada, se desprende que el cargo por servicios públicos es de \$0.

Se acota que de pretender la ejecución de los conceptos descritos en la factura, de conformidad con el Decreto 828 del 2007, por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, se deberá aportar la autorización expresa del usuario para el cobro de rubros ajenos a la prestación del servicio público, la cual deberá estar debidamente suscrito por el deudor.

5. De igual forma la apoderada de la entidad demandante deberá precisar la validez del contrato “*que puede descargarse por la página de GdO en el siguiente link [https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20\(VF\).pdf](https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20(VF).pdf)*”, ya que el mismo NO está rotulado o firmado por el ejecutado.
3. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de notificación de la entidad demandante, una nomenclatura (centro comercial Chipichape BG 2P –3 y 4) disímil a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad (CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4).
4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de los intervinientes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la entidad demandante.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 136 Hoy, 11 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, a través del correo electrónico el día 08 de julio de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, Agosto 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUCERO MEJÍA OCAMPO
Demandado: JOSÉ ALEJANDRO AVENIA GONZÁLEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00348-00**

Palmira, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por LUCERO MEJÍA OCAMPO, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio del demandado, señor JOSÉ ALEJANDRO AVENIA GONZÁLEZ.
2. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos y pretensiones la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de los títulos valores, la parte demandante deberá corregir el número que le asignó a la letra de cambio de cambio en la demanda y en el poder adjunto; lo anterior, por cuanto manifiesta que se trata de la Letra **No. 196**, cuando el título aportado tiene como consecutivo **No. 001**.
3. En concordancia con el presupuesto procesal anteriormente mencionado, en la Pretensión No. 3, se deberá integrar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que jurídicamente se causan con posterioridad al vencimiento de la obligación, esto es a partir del 02 de enero de 2020.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección Física o sitio suministrado del demandado y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por LUCERO MEJÍA OCAMPO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado Juan Guillermo Maldonado Benitez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.226.153 y T.P No. 301.012 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 136 Hoy, 11 de AGOSTO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, Agosto 10 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA

Demandado: LEONEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAÚL FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ y YESICA PAOLA SÁNCHEZ MUÑOZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00351-00

Palmira, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo dispone el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., los hechos debe ser claros y específicos. Ahora, de la lectura de los supuestos facticos establecidos en la demanda, se deduce que la parte arrendataria desocupo el bien arrendado; por lo tanto, el demandante deberá indicar con precisión la fecha en que el inmueble fue desocupado por el arrendatario, a fin de determinar la exigibilidad de las obligaciones pretendidas.
2. La naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).

En concordancia con lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, sólo se pueden perseguir ejecutivamente las obligaciones que se encuentren expresas en el contrato de arrendamiento a cargo del arrendatario como por ejemplo el canon, facturas de servicios públicos canceladas, o expensas comunes como la cuota de administración, siempre y cuando revistan las características de ser claras y exigibles; razón por la que frente a los conceptos de “aseo del inmueble con sus Implementos de seguridad y aseo”, se debe interponer el respectivo proceso declarativo, dentro del cual se resuelva que existió un perjuicio probado o incumplimiento por parte del arrendatario, para posteriormente solicitar la ejecución de los mismos; pues se trata de un derecho incierto mientras no se demuestre judicialmente incumplimiento de la parte convocada.



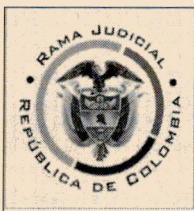
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. Éste mismo razonamiento debe aplicarse frente a la pretensión de la Cláusula penal, entendiendo que la naturaleza resarcitoria por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, hace que las cláusulas penales no puedan ser ejecutadas sino discutidas dentro de un proceso declaratorio, porque dependen de que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor, es decir, que la Cláusula penal es producto de la excepción al principio latino pacta *sunt servanda* —lo pactado debe cumplirse— razón por la que su exigibilidad, debe ser demostrada a través del correspondiente proceso declarativo, lo que lleva a inferir que la solicitud de ejecución de la cláusula penal no es procedente a través del proceso ejecutivo tal como fue elaborado.

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del magistrado Alier Eduardo Hernández Enríque, adujo que *“teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”* (Subrayado fuera de texto).

4. Como consecuencia de lo anterior, el acápite de cuantía de la demanda deberá adecuarse a las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
5. En el acápite de **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** y **PROCEDIMIENTO** de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil y algunos apartes de la ley 820 de 2003, que se encuentran derogados por la Ley 1564 de 2012.
6. El contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, no se encuentra firmado por arrendador contradiciendo los postulados del artículo 422 del C.G.P.
7. El artículo 82 numeral 6 del C.G.P., presupone que los anexos que se presenten en la demanda deben encontrarse debidamente relacionadas, no obstante, aunque fue relacionado el anexo “copia de la cédulas de ciudadanía de los demandados” el aludido NO fue aportado a los anexos digitales presentados.
8. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica y el sitio suministrado para notificación personal del demandado RAÚL FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho; lo anterior, por cuanto pese a que fue enunciado que los datos suministrados provienen del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural Cámara de Comercio del Establecimiento Comercial Cafetería y Restaurante LOS PAISAS, el aludido documento NO fue aportado como anexo a la demanda, de ahí que no se vislumbre que dicho email le pertenezca a ese demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

La norma en comento reza “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

9. De igual forma, teniendo presente que en cumplimiento del presupuesto del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante debe indicar con precisión la dirección electrónica en la que los demandados reciban notificaciones personales, se deberá verificar que el correo señalado para la demanda YESICA PAOLA SÁNCHEZ MUÑOZ, haya sido correctamente diligenciado en la demanda (yessica.paola.sm@gamil.com), pues resulta disímil al establecido en el contrato de arrendamiento.
10. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, ejecutivamente se puede perseguir el concepto de servicios públicos cancelados por el arrendador, ésta situación debe predicarse respecto del bien del cual se ha entregado la tenencia; en consecuencia, le corresponde a Instancia judicial, requerir al demandante para que explique la razón por la cual las facturas de servicio público de agua que se reclaman NO concuerdan con la dirección del bien inmueble arrendado; lo anterior, pues en dichas facturas se menciona una nomenclatura diferente.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se decida la admisión de la demanda. No obstante se REQUIERE a la parte demandante, que allegue el Certificado de Tradición del Vehículo Automotor proferido por la oficina de tránsito correspondiente, a fin de determinar la viabilidad de la medida cautelar requerida, así como también la posible existencia de acreedores que deban ser vinculados dentro del presente asunto; lo anterior, por cuanto documento expedido por el RUNT, no es el documento idóneo para acreditar la tradición del vehículo, ni la existencia de gravámenes sobre el mismo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 Hoy, 11 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria